



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2021

Acción de Tutela N° 2021-1177

Se decide la acción de tutela interpuesta por Nidia Lucero Triana Mejia, contra La Secretaría Distrital De Integración Social Sdis - Subdirección De Gestión Y Desarrollo De Talento Humano con vinculación del Fondo Privado Skandia y La Administradora Colombiana De Pensiones -COLPENSIONES-.

I. ANTECEDENTES

La accionante pretende que, en salvaguarda de su derecho fundamental de petición, se ordene a la parte demandada dar respuesta de fondo a la petición radicada a través de correo electrónico el 26 de junio de 2021, mediante la cual solicitó copia de los aportes efectuados en los meses de enero a marzo de 1996, octubre de 2000, agosto, octubre, diciembre de 2002, febrero, abril, julio, octubre de 2003 y febrero, abril de 2021.

Expuso que, ingresó a laborar con la Secretaría Distrital De Integración Social el 29 de mayo de 1991, cotizando en el Fondo Privado Skandia desde el año 1996. Por orden judicial de fecha 20 de enero de 2021, se le autorizó regresar al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones. Al verificar el certificado expedido por Skandia y la historia laboral de Colpensiones, observó que le faltaban las precitadas semanas cotizadas a lo cual esta última le indicó que no fueron pagadas por la accionada.

Por lo anterior, presentó el derecho de petición cuestionado sin que hasta la fecha la accionada se haya pronunciado sobre el particular.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte actora la violación de su derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 29 de octubre de 2021 y comunicada a la parte interesada por medio expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La Secretaria Distrital De Integración Social Sdis - Subdirección De Gestión Y Desarrollo De Talento Humano: Manifestó que, la solicitud presentada por la accionante fue atendida mediante el Radicado de salida No. S20210067201 de fecha 29 de julio de 2021, a través de la cual fueron atendidos cada uno de los cuestionamientos planteados, recalcando que, el Fondo de Pensiones Skandia, es quien debe aclarar las inconsistencias de existirlas, de una deuda presunta o real ya que dicha entidad ha realizado una búsqueda en sus archivos, sin encontrar soportes de las cotizaciones realizadas en los periodos que reporta la accionante, por ello, solicitó denegar el amparo deprecado toda vez que, no ha incurrido en la vulneración a los Derechos Fundamentales reclamados por la parte accionante.

El Fondo Privado Skandia: Refirió que, en cumplimiento a la orden judicial proferida dentro de la Demanda Ordinaria Laboral, dicha entidad procedió a trasladar a Colpensiones la totalidad de los aportes pensionales efectuados a nombre de la señora Nidia Lucero Triana Mejía, según certificación de traslado adjunta donde se evidencia los aportes efectuados en Skandia Fondo de Pensiones Obligatorias en los cuales están incluidos los periodos de enero, febrero y marzo de 1996, y febrero y abril de 2021, aclarando que los correspondientes a los meses de octubre de 2000, agosto, octubre y diciembre de 2002, febrero, abril, julio y octubre de 2003, no fueron cotizados en esta Sociedad Administradora, por lo tanto, no hubo lugar a ningún traslado para dichos periodos, por lo que, solicitó la desvinculación del trámite.

La Administradora Colombiana De Pensiones -COLPENSIONES-, guardó silencio frente a la acción de tutela a la cual fue vinculada.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales

fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición, en el cual se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Al precisar el sentido y alcance de dicho mecanismo, la Corte Constitucional sintetizó en la sentencia T-489 de 2014, que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir al menos, con los siguientes requisitos *i) ser oportuno ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, iii) ser puesta en conocimiento del peticionario (...)*

Por lo anterior, *“la respuesta no implica aceptación de lo solicitado”*.

Con relación a la oportunidad de la respuesta, por regla general, la ley ha establecido un término perentorio dentro del cual debe darse solución a las diferentes peticiones elevadas por los peticionarios. En el evento de no ser posible proveerla en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

En este sentido el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, -Estatutaria del Derecho de Petición-, haciendo referencia a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, bien ante autoridades públicas o bien frente a organizaciones e instituciones de carácter privado (artículo 32 de la misma ley), establece en su tenor literal, lo siguiente: *“... Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

“1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante y de ser así establecer si la vulneración aún persiste.

4. Caso concreto

En el *sub-lite*, es un hecho probado, conforme lo aceptan las partes, que el 26 de julio de 2021, la accionante, formuló derecho de petición ante La Secretaria Distrital De Integración Social, a través de cual solicitó copia de los aportes efectuados en los meses de enero a marzo de 1996, octubre de 2000, agosto, octubre, diciembre de 2002, febrero, abril, julio, octubre de 2003 y febrero, abril de 2021.

De igual forma con la contestación brindada por la accionada, fue debidamente probado que la petición presentada por la querellante fue atendida mediante el radicado de salida No. S20210067201 de fecha 29 de julio de 2021, a través de la cual fueron atendidos cada uno de los cuestionamientos planteados, informándole que, el Fondo de Pensiones Skandia, es quien debe aclarar las inconsistencias relativas a una presunta deuda, advirtiéndole que, dicha entidad ha realizado una búsqueda en sus archivos sin encontrar soportes de las cotizaciones realizadas en los periodos que reporta la accionante.

Téngase en cuenta además que, dicha documental fue notificada a la querellante al correo electrónico ntriana@sdis.gov.co, informado por la interesada en la petición.

Dicho esto, es patente aseverar que la petición de la que se duele la quejosa presentada el 26 de julio de los corrientes, fue resuelta por la parte accionada mediante la misiva calendada el 29 de julio de la misma anualidad, esto es, en data preliminar a la presentación de esta acción constitucional 27 de octubre de 2021-, con lo cual aflora evidente se resolvió de fondo lo pretendido en punto de la reclamación planteada, sin que se advierta, bajo este supuesto, vulneración alguna al derecho fundamental de petición, independientemente del sentido de la misma, pues como lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, el Juez de tutela no puede señalar, ni mucho menos insinuar, el contenido de las disposiciones que debe tomar la administración o los particulares en ejercicio de sus funciones toda vez que la decisión que en esta sede se puede impartir, persigue que se produzca una respuesta, se informe el trámite dado a la solicitud de quien demanda en sede

constitucional, o se informe lo que se requiere para resolver de fondo el respectivo pedimento circunstancias que se encuentran cumplidas en el *sub-lite*.

Colofón de todo cuanto se ha dejado consignado, es que en el presente asunto no se infiere la afectación del derecho fundamental de petición invocado por la accionante, por lo que se denegara el amparo deprecado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente a Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante Acuerdo PCSJA18-11127, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el amparo constitucional promovido por **NIDIA LUCERO TRIANA MEJIA**, contra **LA SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL SDIS - SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN Y DESARROLLO DE TALENTO HUMANO-**.

Segundo: Notifíquese la presente decisión a la accionante **NIDIA LUCERO TRIANA MEJIA**, para lo cual deberá remitírsele las respuestas allegadas a las presentes diligencias por la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL SDIS - SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN Y DESARROLLO DE TALENTO HUMANO-**, y la vinculada **FONDO PRIVADO SKANDIA**.

Tercero: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**